

**REGLAMENTO EN MATERIA DE DENUNCIAS POR ACTOS
VIOLATORIOS A LA LEY DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
SONORA.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
Ámbito de aplicación y criterios de interpretación**

Artículo 1.

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables por las denuncias establecidas en los Capítulos Primero al Tercero del Título Segundo del Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 3o de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el presente reglamento se observaran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, como rectores de la función electoral.

Artículo 2.

1. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente Reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por:

I. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

II. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

III. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

IV. El Reglamento que regula las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de sus comisiones y de los consejos distritales y municipales electorales del Estado de Sonora;

V. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, y

VI. Los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO **Disposiciones generales**

Artículo 3.

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:

a) Sustanciar las denuncias presentadas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, ante los consejos distritales o municipales o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

I. Determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, o remitir el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, dar vista al órgano correspondiente; y

II. Restituir el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b) En la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral:

I. Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y

II. Hacer cesar, cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios constitucionales electorales o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Artículo 4.

1. Los procedimientos que se regulan son:

a) Sancionador Ordinario;

b) Especial Sancionador.

Artículo 5.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

III. Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

IV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Reglamento: Reglamento en Materia de Denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;

VI. Revisión: El Recurso de Revisión previsto en los artículos 322 segundo párrafo fracción I, y del 348 al 351 de la Ley;

VII. Apelación: El Recurso de Apelación previsto en los artículos 322 segundo párrafo fracción II, y del 352 al 356 de la Ley;

VIII. Instituto Estatal: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Instituto Nacional: Instituto Nacional Electoral;

X. Consejo: Consejo General;

XI. Consejos Electorales: Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales;

XII. Comisión: Comisión de Denuncias;

XIII. Secretaría: Secretaría Ejecutiva;

XIV. Junta Ejecutiva: Junta Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XV. Secretaría Técnica: Secretaría Técnica de las comisiones permanentes y temporales de los Consejeros;

XVI. Consejero Presidente: Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

XVII. Consejeros: Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal y los Consejos Electorales;

XVIII. Dirección: la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto;

XIX. Procedimiento sancionador ordinario: Procedimiento que tiene como finalidad determinar, la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento;

XX. Procedimiento especial sancionador: Procedimiento aplicable para los casos de violaciones que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral;

XXI. Acuerdos administrativos: Son aquellos que se emiten por unanimidad o mayoría de votos de los Consejeros, en sesión en pleno o comisiones, para resolver los asuntos de su competencia; y

XXII. Acuerdos de trámite: Son aquellos que se emiten por el Presidente y Secretario, o por la Comisión de Denuncias en el trámite de los medios de impugnación y procedimientos administrativos sancionadores por presuntos actos violatorios de la Ley, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para decretar medidas precautorias o provisionales en el trámite de dichos procedimientos, así como por los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales, en el trámite de los medios de impugnación, hasta ponerlos en estado de resolución;

XXIII. Partidos: Los Partidos Políticos Estatales o Nacionales registrados o acreditados conforme a las disposiciones de la Ley;

XXIV. Tribunal: El Tribunal Estatal Electoral de Sonora;

XXV. Representante: Los Representantes de los partidos políticos o coaliciones, o candidatos independientes registrados ante el Instituto Estatal o ante los consejos electorales;

XXVI. Denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto Estatal los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

XXVII. Denunciante: Partido político, o sujeto que formula la denuncia;

XXVIII. Denunciado: Partido político o sujeto que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento sancionador;

XXIX. Proyecto: Proyecto de resolución;

XXX. Candidato: Los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular;

XXXI. Candidato independiente: El ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley;

XXXII. Candidatos: Candidatos de partidos políticos y candidatos independientes;

XXXIII. Precandidato: Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular;

XXXIV. Aspirante a candidato: Son los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular;

XXXV. Aspirante a candidato independiente: Es el ciudadano que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto Estatal por escrito y cumpliendo las disposiciones de la Ley;

XXXVI. Aspirante a precandidato: Es el ciudadano que pretende ser registrado por un partido político como precandidato en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

CAPÍTULO TERCERO

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 6.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los siguientes señalados en el artículo 268 de la Ley:

I. Los partidos políticos;

II. Las agrupaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular;

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades, empleados o servidores públicos de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como

sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

XII. Los consejeros electorales distritales o municipales; y

XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 7.

1. Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá por:

I. Propaganda Política; el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

II. Propaganda Electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

III. Actos anticipados de precampaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

IV. Actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado

para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

V. Equipamiento urbano; a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

VI. Accidente geográfico; a la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiéndose por ello a las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas, y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

VII. Equipamiento carretero; a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.

VIII. Equipamiento ferroviario; el equipo colocado fuera de las vías del tren, como lo son las luminarias, bancos, señales, paraderos, quioscos, plantas en macetas, y aquella infraestructura integrada por guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vía de comunicación.

IX. Propaganda político-electoral; al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los simpatizantes con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

X. Propaganda gubernamental; aquélla que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en la Ley que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 8.

1. Los órganos electorales al recibir una denuncia, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio de la misma.

Artículo 9.

1. Cualquier persona podrá presentar denuncias por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

2. Se le reconocerá el carácter de promovente a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados, pudiendo al tenor de la Ley iniciarse procedimiento administrativo por parte del Instituto de manera oficiosa, cuando las pruebas allegadas así lo determine.

3. En caso de que la denuncia sea presentada por un partido político o coalición, éste lo hará a través de sus representantes debidamente acreditados, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el Instituto Estatal o los Consejos Electorales. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento respectivo;

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

IV. En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a

través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

4. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro.

5. Los ciudadanos sonorenses, por su propio derecho o a través de su representante legal.

6. En caso de que la denuncia sea presentada por una persona moral, el promovente deberá acreditar la personalidad con la que se ostenta, adjuntando al escrito de denuncia, el poder con el que acredite su personería, de no hacerlo se entenderá presentada a título personal.

Artículo 10.

1. Las denuncias se podrán presentar ante el Instituto Estatal o ante los Consejos Electorales, en cuyo caso, éstos deberán dar aviso de inmediato al Instituto Estatal de la interposición de la denuncia y remitir dentro de las 48 horas siguientes, los documentos originales al Instituto.

Artículo 11.

1. Son órganos competentes para conocer de los Procedimientos Sancionadores:

I. Ordinario:

a) Para tramitar y substanciar la Comisión de Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Secretario Ejecutivo y los consejos en sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales fungirán como órganos auxiliares.

b) Para resolver, el Consejo General.

II. Especial:

a) Para tramitar y substanciar la Comisión de Denuncias por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Secretario Ejecutivo; y

b) Para resolver el Consejo General.

III. Los Presidentes o Secretarios de los Consejos Electorales podrán recibir indistintamente denuncias de procedimientos sancionadores electorales por infracciones cometidas dentro de su ámbito de competencia territorial.

IV. Los Presidentes y los Secretarios de los Consejos Electorales fungirán como autoridades auxiliares en la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 12.

1. Recibida una denuncia, la Comisión de Denuncias procederá a su análisis a efecto de:

I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo General;

II. Determinar si debe prevenir al promovente;

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La Comisión de Denuncias para formular el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contará con los plazos de acuerdo a los procedimientos de que se trate.

Artículo 13.

1. Cuando un acto, hecho u omisión denunciado, no sea competencia del Instituto, la Comisión de Denuncias procederá de inmediato a dictar un acuerdo mediante el cual se ordene la remisión del expediente a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.

2. En los casos en que el infractor sea una autoridad federal, estatal o municipal, notario público, ministro de culto, asociaciones, iglesia o agrupación de cualquier religión, la autoridad electoral procederá a realizar el trámite y substanciación del procedimiento y remitirá el expediente a las autoridades competentes a efecto de que procedan en los términos de la legislación aplicable a ordenar las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato o imponer, en su caso, la sanción correspondiente. Asimismo, la autoridad competente deberá informar al Instituto Estatal, dentro de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas.

Artículo 14.

1. En cada sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo General, la Comisión de Denuncias, a través de su Presidente, rendirá un informe de las denuncias recibidas, así como una síntesis del estado que guardan*.

2. En los informes, se incluirán los procedimientos sancionadores que sean iniciados de oficio por la autoridad electoral.

Artículo 15.

1. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término de un año, bajo las siguientes bases:

I. El término de la caducidad se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral local;

II. La presentación de una denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la caducidad.

III. En caso de que el inicio del procedimiento sea oficioso, a fin de interrumpir la caducidad, se requerirá que el inicio del procedimiento se notifique al probable responsable.

CAPITULO CUARTO. Cómputo de Plazos y Notificaciones.

Artículo 16.

1. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán de la siguiente manera:

I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles;

II. Si los plazos están señalados por horas, se computarán de momento a momento, surtiendo efectos al momento de que se realice la notificación del acto o resolución;

III. Si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas y el cómputo de los plazos inicia el día siguiente de su realización o se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

IV. En el caso de las denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos, así como aquellos que por acuerdo expreso de la Junta Ejecutiva y en términos de ley sean considerados inhábiles.

V. Los plazos señalados por años, se computarán a partir del mismo día en que se tenga conocimiento del acto, hecho u omisión motivo del procedimiento.

2. Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias del acto, hecho u omisión denunciado.

3. La Comisión de Denuncias, mediante auto fundado y motivado, podrá de oficio o a petición de parte, determinar la habilitación de días y horas inhábiles para el desahogo de diligencias o la práctica notificaciones.

CAPITULO QUINTO

De las notificaciones a las partes

Artículo 17.

1. La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes el contenido de una diligencia, acto o resolución de los órganos electorales.
2. Las notificaciones se podrán hacer personalmente a través de cédulas, por estrados, oficio y publicación oficial.

Artículo 18.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes cuando se traten de autos y 5 días cuando se traten de acuerdos o resoluciones y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
2. Cuando las determinaciones dictadas entrañen una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se habrá de celebrar la actuación o audiencia, con excepción de lo señalado en el apartado del procedimiento especial sancionador. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por:

AUTO.- También se le denomina sentencia interlocutoria que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio, sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.

ACUERDO.- Es la manifestación de una convergencia de voluntades, con la finalidad de producir efectos jurídicos. El principal efecto jurídico del acuerdo es su obligatoriedad para las partes que lo otorgan, naciendo para las mismas obligaciones y derechos.

RESOLUCIONES.- Resoluciones Judiciales, es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Artículo 19.

1. Las notificaciones serán personales cuando la autoridad sustanciadora así lo determine en el acuerdo o resolución, pero, en todo caso, la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas, se llevarán de forma personal. Las notificaciones personales que deban practicarse a personas distintas a los dirigentes o representantes de los partidos políticos, o a los servidores públicos, deberán de realizarse personalmente con el interesado.

2. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto, debiéndose levantar la correspondiente cédula de notificación, la cual deberá contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación, y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia, así como el medio con el que se identifique a dicha persona. En el caso de que ésta se niegue a identificarse o a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en el acta.

3. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente y asentará razón de todo lo actuado para debida constancia.

4. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente;

III. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

IV. El señalamiento de la hora a la que al día siguiente, deberá esperar la notificación.

5. Al día siguiente, a la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por cédula con la persona que se encuentre en el domicilio, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. En el caso de que ésta se niegue a identificarse o a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en el acta.

6. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie

en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada, procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en autos.

7. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

8. La notificación de las resoluciones que pongan fin a la investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al promovente y al presunto infractor copia certificada de la resolución.

9. En todos los casos, al realizar una notificación, se dejará en el expediente un tanto del citatorio o la cédula respectiva en su caso, copia del acto o resolución que se notifica.

10. Cuando el promovente o presunto infractor señalen domicilio para oír y recibir notificaciones y éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede el respectivo Consejo Electoral que realice la notificación, el oficial notificador levantará acta circunstanciada de la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados. En caso de cambio de domicilio, las partes deberán señalarlo a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones en el Procedimiento correspondiente.

11. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con 3 días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con excepción de lo señalado en el apartado del procedimiento especial sancionador. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto.

12. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Artículo 20.

1. La omisión de alguna de las partes de señalar domicilio, será causa suficiente para que las notificaciones se lleven a cabo por estrados.

2. Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de 48 horas, en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que la efectúe, fijando copias de las diligencias, acuerdos o resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de lo actuado en el expediente respectivo.

3. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación el momento en que se cumpla el plazo para el retiro de la cédula.

re

Artículo 21.

1. Si el promovente o presunto infractor es un partido político, cuyo representante ante el Consejo General se encuentra presente al momento de aprobar la resolución, se tendrá por notificado del acto o la resolución correspondiente para todos los efectos legales, salvo que se haya acordado una modificación de fondo, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes al en que se emita el acto o resolución.

Artículo 22.

1. Las notificaciones del procedimiento sancionador especial atenderán a lo dispuesto en el apartado especial del mismo en el presente Reglamento.

Artículo 23.

1. El emplazamiento inicial de los denunciados a un procedimiento sancionador, deberá de practicarse personalmente con el interesado.

2. En caso de que no se encuentre al denunciado en la primera búsqueda en el domicilio designado por el denunciante, y cerciorado de que es éste su domicilio, se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que se encuentren señalando fecha y hora en la que deberá esperar al notificador, y si no aguarda, se practicará la diligencia de emplazamiento con la persona que se encuentre.

3. En caso de que el domicilio señalado como del denunciado, no resultase correcto, ya sea porque fuere inexistente o porque no correspondiere a éste, la Comisión prevendrá al denunciante para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, en el caso de los procedimientos sancionadores ordinarios, o de veinticuatro horas en el caso de los procedimientos sancionadores especiales; proporcione el domicilio correcto del denunciado, con el apercibimiento que de no hacerlo en el tiempo que para tal efecto se le conceda, se le tendrá por no interpuesta su denuncia.

CAPÍTULO SEXTO De la acumulación

Artículo 24.

1. En los supuestos de acumulación previstos en el primer párrafo del artículo 291 de la Ley, se entenderá por:

I. Litispendencia: La relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;

II. Conexidad: La relación entre dos o más procedimientos, por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

III. Vinculación de dos o más expedientes de procedimientos: Cuando existan varias denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa.

2. La Comisión de Denuncias decretará la acumulación de expedientes, de oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de la aprobación de la resolución.

CAPÍTULO SEPTIMO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

Artículo 25.

1. Por medios de apremio se entiende el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, en términos del artículo 365 de la Ley, pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, señalándose los siguientes:

a).- Amonestación pública;

b).- Multa económica con cargo al peculio personal del infractor de 50 a 5000 veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, que se duplicará en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de 10 días, comprobándose ante el presidente de la autoridad electoral respectiva, su cumplimiento, mediante la presentación del certificado de depósito correspondiente;

c).- El auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarse en el momento en que sea solicitado; y

d).- De acuerdo a la gravedad de la falta, el arresto hasta por 36 horas.

2. La imposición de cualquiera de los medio de apremio contemplados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del presente artículo, se dirigirá a las autoridades federales, estatales o municipales competentes, para que procedan a su aplicación.

3. Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes, y, en general, a cualquier persona con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos sustanciadores o resolutores, actuando de manera colegiada o unitaria.

4. Si la conducta asumida pudiese constituir algún delito, la Comisión ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad

competente, para que proceda conforme a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del órgano resolutor de ordenar las vistas correspondientes al resolver las denuncias presentadas.

5. Por cuanto hace a los órganos del Instituto Estatal, así como a las autoridades federales, estatales, municipales y los notarios públicos, los medios de apremio se aplicarán sin perjuicio de cualquier responsabilidad que pudiera derivarse.

6. Si la falta de cumplimiento de las determinaciones de la autoridad electoral llegare a implicar la comisión de un delito, se denunciarán los hechos a la autoridad competente.

7. De igual forma, las medidas de apremio aplicadas a servidores públicos, de las autoridades electorales, serán sin perjuicio de la responsabilidad política, administrativa o penal en que incurran.

8. Las multas deberán ser destinadas a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 286 de la Ley.

Artículo 26

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine el Consejo General o la Comisión, a petición del denunciante o de oficio, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.

2. Por actos irreparables se tendrán aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

3. Las medidas cautelares se ordenarán por el Consejo General o la Comisión, de acuerdo a las atribuciones que la ley le otorga a cada uno de ellos, a petición del denunciante o de oficio; en ambos casos la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elaborará un proyecto de acuerdo debidamente fundado y motivado, mediante el cual propondrá a la comisión el tipo y la aplicación de medidas cautelares. En el caso del procedimiento sancionador ordinario, dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la comisión, a petición de parte o de oficio, decretará, las medidas cautelares necesarias. En el caso del procedimiento especial sancionador, la comisión de denuncias si considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General, para que dentro del mismo plazo de 24 horas resuelva lo conducente.

4. En una evaluación preliminar parcial, la autoridad deberá fundar y motivar las medidas cautelares que adopte con base en lo siguiente:

I. Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. Las medidas cautelares deberán justificar:

- a) La irreparabilidad de la afectación.
- b) La idoneidad de la medida.
- c) La razonabilidad.
- d) La proporcionalidad.

5. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

I. Ordenar la suspensión en la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea entregada o transmitida por radio y televisión; y

II. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

6. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar personalmente a las partes.

7. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá lo siguiente:

I. Establecerá que el denunciado retire la propaganda en un plazo no mayor de tres días, para el caso del procedimiento sancionador ordinario, y de veinticuatro horas para el procedimiento especial sancionador.

II. En el caso de la distribución de promocionales y propaganda contraria a la normatividad electoral que no sea entregada o transmitida en radio y televisión, la Comisión ordenará a los partidos atinentes, la suspensión inmediata de su distribución.

8. Para aplicar las medidas cautelares, la Comisión podrá celebrar sesiones cualquier día del año, incluso fuera del proceso electoral.

re

9. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por el Consejo General, por lo que hace al Procedimiento Especial Sancionador, o por la Comisión, por lo que se refiere al Procedimiento Sancionador Ordinario.

10. No procederá la adopción de medidas cautelares:

a) En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, o

b) En contra de actos futuros de realización incierta.

11. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

12. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por el Secretario Ejecutivo o a través del servidor público que designe la propia Comisión.

13. La Comisión podrá desechar la solicitud de dictar medidas cautelares sin mayor trámite, cuando:

a) Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;

b) De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, o

c) De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciados que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

14. En el caso de solicitudes relacionadas con presuntas violaciones a la normatividad electoral en radio o televisión, se estará a lo establecido en la Ley General y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

15. Cuando la Comisión tenga conocimiento del probable incumplimiento, por parte de los sujetos de responsabilidad, de alguna medida cautelar ordenada, podrá dar inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos, o los podrá considerar dentro de la misma investigación. Asimismo, de considerarlo necesario, podrá dictar cualquiera de los medios de apremio señalados en el artículo 25 del presente Reglamento, para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.

Para estos fines, los órganos y áreas del Instituto Estatal darán seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, e informarán al Presidente de la Comisión, de cualquier incumplimiento, quien convocará a sus integrantes para que se dicten las medidas que juzguen eficaces.

16. En caso de ausencia de alguno de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión y no sea posible conformar la integración completa de la misma para efectos de sesionar sobre asuntos relacionados con la solicitud de adopción de medidas cautelares, se tomarán las providencias siguientes:

a) El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, localizará a los Consejeros Electorales ausentes, con el apoyo del Secretario Ejecutivo; les comunicará de la necesidad de celebrar una sesión para el efecto de determinar medidas cautelares y les convocará en el mismo acto.

b) En caso que no sea posible la localización o comunicación con los Consejeros Electorales ausentes o con alguno de ellos, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente convocará a uno o dos Consejeros Electorales de una lista previamente aprobada por el Consejo para estos efectos, para que participen con voz y voto en dicha sesión. Dichos Consejeros Electorales serán llamados a participar en la sesión conforme al orden en el que aparezcan en la lista. El quórum de dicha sesión se tomará con los miembros presentes.

El Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente, sentará en actuaciones los hechos relatados en los incisos anteriores.

c) En caso que uno de los ausentes sea el Presidente de la Comisión, el Consejero Electoral integrante de la Comisión que esté presente se encargará de presidir por esa única ocasión la sesión de que se trate.

CAPÍTULO OCTAVO

Ejecución de las sanciones

Artículo 27.

1. Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a lo que establece la Ley, el presente reglamento, así como a la legislación aplicable en los municipios que correspondan, siempre y cuando no contravengan las disposiciones de la normatividad electoral.
2. Los órganos competentes tomarán en cuenta las definiciones anteriores para tramitar y resolver los procedimientos sancionadores. En todo caso podrán adicionar diversos elementos de análisis en la aplicación de casos concretos.

CAPÍTULO NOVENO

De las Pruebas

Artículo 28.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el presunto infractor o promovente.
2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
3. En todo caso, una vez que se haya apersonado el presunto infractor al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio de contradicción de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
4. En todo caso, el promovente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar con la prueba ofrecida, e identificará a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como la relación que guarda la misma con los demás medios de prueba ofrecidos y los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 29.

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;

III.- Técnicas;

IV.- Periciales;

V.- Presuncional legal y humana;

VI.- Informe de autoridad;

VII.- Inspección; e

VIII.- Instrumental de actuaciones.

Artículo 30.

1. Serán documentales públicas:

I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

Artículo 31.

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original con el objeto de que la autoridad ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación, siempre y cuando el infractor o el presunto infractor demuestren que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente no le fueron proporcionadas; y

3. Lo anterior, no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 32.

1 Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance

del órgano competente para resolver. En todo caso, el denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el órgano sustanciador esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

Artículo 33.

1. Para el ofrecimiento de la pericial contable deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I. Ser ofrecida junto con el escrito de denuncia o contestación y designando al perito del oferente de la prueba;

II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para el denunciado o denunciante, según corresponda;

III. Especificar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver con la misma; y

2. Admitida la prueba pericial, el Instituto aprobará la designación del perito propuesto para llevar a cabo el desahogo de la prueba ofrecida.

3. Se podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

4. La falta de asistencia de las partes en el desahogo de las pruebas, no impedirá su desarrollo, las partes y los peritos podrán hacer las aclaraciones que estimen oportunas siempre y cuando, estas versen sobre el punto a tratar, observaciones que deberán quedar asentadas en el acta circunstanciada que se levante, misma que estará a cargo de la persona que para dichos efectos señale el Instituto Estatal.

Artículo 34.

1. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

I. Legales: las establecidas expresamente por la ley; o

II. Humanas: las que no se encuentran previstas por la ley y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 35.

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto Estatal, la Secretaría ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.

2. Si las pruebas obran en poder de terceras personas, la Secretaría solicitará que las mismas sean remitidas para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito y que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no le han sido entregadas.

3. Para ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 36.

1. La inspección consiste en el examen directo que realicen los consejos distritales y/o municipales por instrucción de la Secretaría y/o Comisión de Denuncias para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

I. Del reconocimiento se levantará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose las observaciones, y todo lo necesario para establecer lo observado. Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

Artículo 37.

1. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente.

Artículo 38.

1. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.

Artículo 39.

1. Se entiende por pruebas supervenientes:

I. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse; y

II. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Artículo 40.

1. El denunciado podrá aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
2. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 41.

1. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto Estatal, se ordenará su remisión para integrarlas al expediente respectivo.
2. Si las pruebas obran en poder de terceras personas, la comisión de denuncias solicitará que las mismas sean remitidas mediante un informe de autoridad para su integración al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito y que el oferente manifieste bajo protesta de decir verdad que no le han sido entregadas.
3. En ambos casos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 42.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
 - I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
 - II. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento, las inspecciones judiciales y aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena para resolver cuando a juicio del órgano competente generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

III. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

IV. En caso que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el dictamen de un perito.

V. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

VI. En ningún caso se valorará el dolo o mala fe de alguna de las partes en su beneficio.

Artículo 43.

1. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales a excepción de las pruebas supervenientes y aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento, hayan sido solicitadas previamente a las instancias correspondientes y no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución.

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO

Del trámite inicial

Artículo 44.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar la existencia de la infracción y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, mediante la valoración de los indicios y medios de prueba que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en dicho ordenamiento.

2. En las denuncias que se presenten para dar origen a los procedimientos sancionadores, se deberán denunciar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en la Ley.

3. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la comisión con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva. Pero además los Consejos Electorales podrán realizar, a su juicio, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de los medios probatorios

adicionales, que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado del Procedimiento Sancionador Ordinario, según lo prevé el artículo 293 de la ley.

Artículo 45.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio; en este último caso, cuando cualquier órgano central del Instituto Estatal, de los que se refiere el artículo 113 de la ley, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; debiendo para ello darle noticia inmediata a la comisión de denuncia, para la iniciación del Procedimiento Sancionador Ordinario.

I. De oficio: cuando de la substanciación de una investigación, el órgano del Instituto Estatal, con atribuciones para ello, advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas infracciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los presuntos infractores; y

II. A petición de parte: cuando el promovente haga del conocimiento al Instituto Estatal, por conducto de la comisión de denuncias, o a los Consejos Electorales, la presunta comisión de una infracción a la Legislación Electoral.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado de oficio, la Comisión procederá a formular el acuerdo de inicio señalando las infracciones cometidas, ordenando la integración del nuevo expediente con los medios probatorios derivados de la investigación de la denuncia primigenia, y notificará al denunciado, quien contará con este carácter cualquiera de los señalados en el artículo 268 de la ley, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el acuerdo.

Artículo 46.

1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir, en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 293 de la Ley, con lo siguiente:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó.

por escrito a la autoridad competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VI.- Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito.

2. Independiente a los requisitos señalados en el artículo 293 de la Ley, deberán cumplir además con lo siguiente:

I. Señalar las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;

II. Señalar domicilio del denunciado, en caso de que éste no sea un partido político, directivo partidista o servidor público; y

III. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Instituto Estatal o ante los consejos distritales o municipales.

IV. En su caso, señalar las medidas cautelares que solicite.

V.- En el supuesto que los documentos en que el denunciante funde su denuncia, se encuentren en poder del denunciado, aquel podrá pedir que éste los exhiba, para lo cual la comisión podrá pedir al denunciado que los presente, pudiendo incluso hacer uso para ello de los medios de apremio, en términos del último párrafo del artículo 289 de la ley. En la inteligencia, que si el denunciado se negare a presentarlos, o los destruyere, deteriorare u ocultare aquellos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, habrá de satisfacer todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá en el procedimiento.

VI.- Tantas copias simples del escrito de denuncia y de los documentos que acompañe, cuantas fueren las personas denunciadas. En el entendido que de no cumplir el denunciante con este requisito, la comisión lo prevendrá para que exhiba las copias omitidas, apercibido que de no hacerlo en el término de tres días, se tendrá por no interpuesta la denuncia.

3. Las denuncias que se presenten de forma oral, deberán ser presentadas ante el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal o ante los Secretarios de los Consejos Electorales, quien levantará el acta inicial respectiva.

4. Las denuncias que se presenten por medios de comunicación electrónicos, deberán cumplir en forma independiente a los requisitos señalados en el párrafo 293 de la Ley, y remitirse al correo electrónico denuncias@ieesonora.org.mx, el cual

será administrado por la Comisión de Denuncias y la cual servirá para la tramitación de dichas denuncias, debiendo levantar un acta correspondiente y solicitar inmediatamente la ratificación de la denuncia.

Artículo 47.

1. La autoridad electoral que tome conocimiento de la interposición de una denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá requerir la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia dentro del término de tres días contados a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

2. La ratificación de una denuncia oral, se hará constar en acta circunstanciada levantada por el Secretario del Instituto Estatal o Consejo respectivo ante quien se haya interpuesto, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate el denunciante, señalando los requisitos señalados en el párrafo 293 de la Ley, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar del denunciante en la citada acta, misma de la cual se le hará entrega de un tanto al denunciante. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia oral dentro de los plazos antes señalados, se tendrá por no formulada.

3. La ratificación de una denuncia por medios de comunicación electrónicos, se hará constar en acta circunstanciada levantada por el Secretario del Instituto Estatal o Consejo respectivo ante quien se haya interpuesto, haciendo constar de forma pormenorizada los hechos y datos que relate el denunciante, señalando los requisitos señalados en el párrafo 293 de la Ley, y recabando la firma autógrafa y/o huella dactilar del denunciante en la citada acta, misma de la cual se le hará entrega de un tanto al denunciante. En caso de no presentarse a ratificar la denuncia por medios de comunicación electrónicos dentro de los plazos antes señalados, se tendrá por no formulada.

4. Los plazos para la admisión de la denuncia, para el caso de aquellas que hayan sido presentadas de forma oral o por medios de comunicación electrónicos, comenzarán a correr a partir de la ratificación de la misma.

Artículo 48.

1. Recibida la denuncia, la comisión de denuncias procederá a:

I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;

II.- Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante, para efectos de que en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;

III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La comisión de denuncias contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma, en el mismo caso se estará cuando se solicite la ratificación de las denuncias que correspondan.

Artículo 49.

1. La comisión de denuncias, prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del artículo 293 de la Ley, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.

3. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la fracciones I, IV y VI del artículo 293 de la Ley, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

4. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa.

5. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 50.

1. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 51.

1. La denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto Estatal, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Comisión de Denuncias para que la tramite por conducto de la Secretaría, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. El Secretario del consejo distrital o municipal, previa autorización del órgano competente para tramitar el procedimiento sancionador procederá a:

1. Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;

b) Levantar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y

d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual permaneció en el lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 52.

1. Si el denunciante presenta un desistimiento de la denuncia que origine un procedimiento sancionador ordinario, antes de que la Comisión de Denuncias emita el acuerdo de admisión, improcedencia o propuesta de desechamiento respectivos, dicha autoridad deberá tener por no presentada la denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 53.

1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

me

- I. El escrito de denuncia no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital del promovente;
- II. Se trate de denuncias que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, el promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional;
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;
- V. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 268 de la Ley; y
- VI. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Artículo 54.

1. Procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas por la Ley;
- II. Cuando el denunciante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y el resultado de la denuncia le afecte de modo exclusivo
- III. El presunto infractor sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto;
- III. El promovente presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral;
- IV. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos de la fracción V de la Ley y la fracción V, párrafo 1, del artículo 46 del presente reglamento; y
- V. Cuando haya precluido la acción del Instituto para conocer de la denuncia respectiva.

Artículo 55.

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Denuncias elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 56.

1. La Comisión de Denuncias valorará si independientemente del sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento sancionador, en virtud que de las pruebas aportadas en el procedimiento se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas.

CAPITULO TERCERO

De la substanciación

Artículo 57.

1. Si procede la admisión de la denuncia, la Comisión de Denuncias a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formulará acuerdo de admisión dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la denuncia, mediante el cual ordene: el registro de la denuncia en el libro correspondiente, las medidas cautelares solicitadas o que la Comisión de Denuncias considere conveniente aprobar, el emplazamiento al presunto infractor, fijar día y hora hábiles para el desahogo de una audiencia pública, en la que se escuchará al presunto infractor y se recibirán las pruebas que aporte en su defensa; y haciéndole del conocimiento del inicio del procedimiento respectivo, en su caso, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y los elementos probatorios presentados por el promovente, apercibiéndole que en el caso de no dar contestación en el plazo de 5 días contados a partir de la notificación, precluirá su derecho para hacerlo, ello, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados y se le hará el apercibimiento de señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado o zona conurbada en caso de no hacerlo, las notificaciones se harán por estrados.

2. La notificación se realizará al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia pública.

Artículo 58.

1. El denunciado deberá contestar por escrito, documento que deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Nombre del presunto infractor o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

Me

II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del estado y personas autorizadas para recibirlas;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la denuncia e identificarlas con toda precisión.

Artículo 59.

1. La omisión de contestar únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 60.

1. Una vez recibido por la Comisión de Denuncias, el escrito de contestación, dictará un acuerdo que deberá contener lo siguiente:

I. Si se contestó o no dentro del término señalado en el emplazamiento;

II. La personalidad de quien comparezca por el presunto infractor y sobre la legitimación de éste; y

III. El ofrecimiento y exhibición de pruebas por parte del promovente.

2. Una vez recibidos los escritos de denuncia y en su caso la contestación, la Comisión de Denuncias, dictará acuerdo mediante el cual se ordene:

I. Abrir el periodo de instrucción;

II. En su caso, iniciar la investigación en el procedimiento;

III. Fijar el día, hora y lugar para el desahogo de aquellas pruebas que por su naturaleza así se requiera; y

IV. Proveer lo correspondiente para que los documentos que hayan sido ofrecidos como prueba por las partes y que no se tengan a disposición, se alleguen al expediente, siempre y cuando el promovente acredite en su escrito de denuncia

haberlo solicitado con anticipación, así como aquello que la autoridad considere necesario integrar en ejercicio de su facultad de investigación.

3. El período de instrucción no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dicte el acuerdo de admisión correspondiente.

4. El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior podrá ser ampliado por Comisión de Denuncias hasta por un plazo de 10 días, mediante acuerdo de trámite debidamente motivado que se emita.

Artículo 61.

1. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la comisión de denuncias de forma seria, congruente, Idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

2. Una vez que el presidente del Consejo General, haga del conocimiento a la comisión de denuncias de los hechos denunciados, esta última en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para que, por conducto del Secretario Ejecutivo, se de fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

3. Admitida la denuncia por la comisión de denuncias, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las direcciones ejecutivas del Instituto Estatal que auxilien en la investigación y en su caso recaben las pruebas necesarias, el plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de 20 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la comisión de denuncias.

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, la comisión de denuncias a petición de parte o de oficio considera decretar las medidas cautelares necesarias resolverá en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

5. La comisión de denuncias podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

6. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

7. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la comisión de denuncias, y podrán ser desahogadas por la secretaría ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones que le da el artículo 293 de la ley a los Consejos Electorales, antes de admitido el Procedimiento Sancionador Ordinario, en el sentido que estos podrán realizar, a su juicio, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de los medios probatorios adicionales, que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

CAPITULO CUARTO

Del período de alegatos y elaboración del proyecto de resolución

Artículo 62.

1. Concluido el periodo de instrucción, la Comisión de Denuncias pondrá el expediente a la vista del denunciante y del denunciado para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 63.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del desahogo de la última vista.

2. Vencido el plazo antes mencionado la Comisión de Denuncias enviara el proyecto de resolución al Consejo General, dentro del término de 5 días, para su conocimiento, estudio y resolución.

CAPÍTULO QUINTO

Del proyecto de resolución

Artículo 64.

1. El proyecto de resolución deberá contener:

I. Preámbulo en el que se señale:

a) Lugar y fecha.

b) Órgano que emite la resolución, y

He

c) Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al denunciante o la mención de haberse iniciado de oficio, así como el tipo de resolución que se emite.

II. Resultandos que refieran:

a) La fecha en que se presentó la denuncia, o en que el Instituto tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento;

b) La relación sucinta de las cuestiones planteadas;

c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del denunciante, y

d) Los acuerdos y actuaciones realizadas por los órganos encargados de la tramitación de los procedimientos sancionadores, así como el resultado de los mismos.

III. Considerandos que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia;

b) La apreciación y valoración de las constancias que obran en el expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;

c) La acreditación o no de la infracción motivo de la denuncia;

d) La acreditación o no de la responsabilidad del denunciado;

e) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquéllos se consideran violados;

f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y

g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. Puntos Resolutivos que contengan:

a) El sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos;

b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y

c) En su caso, las condiciones para su cumplimiento.

re

Artículo 65.

1. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I.- Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II.- Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III.- Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión;

IV.- Rechazarlo y ordenar a la comisión de denuncias elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados tomados por sus integrantes.

2. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de los integrantes del Consejo General. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos particulares o concurrentes pero, en ningún caso, podrán abstenerse, salvo en caso de acreditar excusa o impedimento legal, en términos del artículo 113 de la Ley General. Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra.

3. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

4. El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al Secretario dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su aprobación.

5. En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO SEXTO **De las sanciones y su individualización**

Artículo 66.

1. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 286 de la Ley, además de lo previsto por dicho precepto legal se atenderá a lo siguiente:

I. Para determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, se precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

II. Para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, el Instituto Estatal valorará si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades;

III. Además de las condiciones previstas en el precepto legal antes invocado, se tomará en cuenta el grado de intencionalidad o negligencia y otras agravantes o atenuantes.

Artículo 67.

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

Artículo 68.

1. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable por sentencia firme del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Reglamento, incurra nuevamente en una diversa conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Artículo 69.

1. Las multas deberán ser pagadas en la dirección ejecutiva de administración del Instituto Estatal, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Estatal dará vista a las autoridades hacendarías a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

2. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

3. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados a los organismos estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e

innovación, así como a las asociaciones civiles con fines de asistencia social debidamente acreditadas ante autoridad competente, ambas en los términos de las leyes aplicables.

4. Cuando la sanción impuesta a cualquiera de los sujetos de responsabilidad previstos en la Ley, consista en el retiro de propaganda determinada como ilegal, éste deberá realizarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la resolución en que se imponga dicha sanción. En caso de que dicho retiro no sea realizado, además de que se inicie el Procedimiento Sancionador correspondiente, el Instituto Estatal ordenará las diligencias necesarias para que se lleve a cabo el mismo, sin perjuicio de que los gastos que ello origine sean cobrados al sujeto infractor.

Artículo 70.

1. Si algún servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o de cualquier otro ente público, incurre en alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 282 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

I. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Comisión de Denuncias tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la Ley y en el presente reglamento.

II. Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Instituto Estatal, en caso de acreditarse que el servidor público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo respectivo, así como la resolución aprobada, mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del servidor público.

b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días, se remitirá el mismo, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al superior jerárquico de que se trate; y en caso de no tenerlo, a la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Sonora, por cuanto se refiere a los servidores públicos del Estado de Sonora; en el caso de servidores públicos de la Federación, a la Auditoría Superior de la Federación; a efectos de que procedan en los términos de la legislación aplicable. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el expediente será turnado al equivalente de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Sonora en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 71.

1. En el supuesto en que el Instituto Estatal tenga conocimiento a través de una denuncia que un extranjero pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, remitiendo las constancias inherentes a la denuncia interpuesta de la siguiente manera:

a) Una vez conocidos los hechos que constituyan materia del supuesto establecido en el artículo 284 de la Ley, la Secretaría dictará acuerdo mediante el cual se reciba la denuncia interpuesta y se ordene integrar un expediente en el que obren la citada denuncia y las constancias exhibidas, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, sea remitido a la Secretaría de Gobernación para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 72.

1. En caso en que algún notario público incurra en el supuesto de infracción previsto en el artículo 283 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

I. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Comisión de Denuncias tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en la Ley y en el presente reglamento, pudiendo dictarse las medidas cautelares que considere oportunas para hacer cesar la conducta infractora, las cuales podrán consistir en:

a) Hacer del conocimiento del Colegio de Notarios del Estado de Sonora, respecto de los hechos para que actúe en torno a las atribuciones que le otorgue la legislación respectiva;

b) Facultar al Secretario del Consejo respectivo, para que de fe de los hechos denunciados; y

c) Cualquier otra que la autoridad competente considere oportuna.

II. Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Instituto Estatal, en caso de acreditarse que el notario público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:

a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo correspondiente, así como la resolución mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del notario público.

b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días se remitirá el expediente al Colegio de Notarios del Estado de Sonora, a efectos de que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 73.

1. En caso de que algún Ministro de Culto, Asociación o Agrupación de cualquier religión, incurra en los supuestos de infracción previstos en el artículo 285 de la Ley, se procederá de la siguiente manera:

a) Una vez conocidos los hechos que constituyan la materia de los supuestos de infracción establecidos en el artículo antes citado, la Comisión de Denuncias dictará acuerdo mediante el cual se reciba la denuncia interpuesta y se ordene integrar un expediente en el que obren la citada denuncia y las constancias exhibidas, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir de la emisión del citado acuerdo, sea remitido a la Secretaría de Gobernación, para que ésta proceda en los términos de la legislación aplicable.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Artículo 74.

1. Este procedimiento tiene como finalidad determinar, de manera expedita, la existencia de infracciones y responsabilidad en materia administrativa electoral de los sujetos señalados en la Ley, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente, atendiendo al catálogo de infracciones que para tal efecto se contiene en las fracciones I y II del artículo 298 de la Ley, las cuales son las siguiente:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

2. Las denuncias a que se refiere este capítulo, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 75.

1. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

2. Se entenderá por calumnia la imputación a otro de un hecho determinado que la Ley señale como delito si este hecho es falso o es inocente el sujeto que se imputa.

Artículo 76.

1. La denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos.

2. En las denuncia o denuncias que se presenten en los procedimientos sancionadores especiales, se deberán señalar hechos, y corresponderá a la autoridad electoral determinar si se actualiza alguna infracción contenida en la Ley y señalar en su caso cuál. .

3. Las partes e interesados en cualquier etapa procesal, podrán designar abogado legalmente autorizado para el ejercicio profesional, quien no podrá delegar en otras personas su función; dicha autorización deberá constar por escrito. Los partidos políticos podrán designar a un profesionista del derecho para intervenir dentro del procedimiento.

Artículo 77.

1. Para efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 299 de la Ley, el Instituto Estatal deberá hacer un análisis mediante el cual, vinculando los hechos con el estado que guarda el proceso electoral en la entidad, exponga los motivos por los cuales considera que el Instituto Nacional Electoral debe conocer del asunto en cuestión.

2. Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

3. El Consejero Presidente deberá interponer una denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, cuando considere que se ha conculcado la norma comicial federal de manera independiente de los procedimientos administrativos sancionadores locales que se inicien en este ámbito, por conductas que puedan guardar relación con los hechos que hayan sido denunciados.

Artículo 78.

1. El denunciado deberá contestar por escrito, cuyo documento que deberá contar con los siguientes requisitos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración sucinta y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

2. Independiente a los requisitos señalados en el párrafo 299 de la Ley, deberán cumplir además con lo siguiente:

I. Señalar las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de actuaciones y si es posible correo electrónico o número de fax para recibir comunicaciones;

II. Señalar domicilio del denunciado, en caso de que éste no sea un partido político, directivo partidista o servidor público; y

III. Los partidos políticos deberán presentar las denuncias o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la denuncia se tendrá por no presentada. Este último requisito no será exigible tratándose de los representantes ante el Instituto Estatal o ante los consejos distritales o municipales.

IV. En su caso, señalar las medidas cautelares que solicite.

3. Las denuncias que se presenten de forma oral, deberán ser presentadas ante el personal de Secretaría Ejecutiva del Instituto o ante los Secretarios de los Consejos Electorales, quienes levantarán el acta inicial respectiva; pudiendo auxiliarse para ello de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

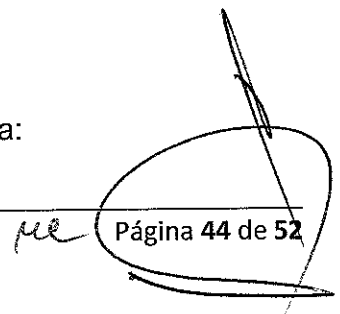
Artículo 79.

1. La autoridad electoral que tome conocimiento de la interposición de una denuncia en forma oral o por medios de comunicación electrónicos, deberá requerir la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia dentro del término de tres días contados a partir que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

2. La ratificación de una denuncia oral, o por medios de comunicación electrónicos, se hará en los mismos términos de los señalado en el artículo 47 del presente Reglamento.

Artículo 80.

1. Recibida la denuncia, la comisión de denuncias procederá a:

A handwritten signature in black ink is written over a horizontal line. Below the signature, the page number 'Página 44 de 52' is printed in a standard font.

- a).- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b).- Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante, para efectos de que en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;
- c).- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d).- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. La comisión de denuncias contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión, contado a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 81.

1. La comisión de denuncias, prevendrá al denunciante que en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del artículo 299 de la Ley, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 24 horas, contado a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

2. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, estas se le tendrán por desiertas.

3. En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en la fracciones I, IV y VI del artículo 299 de la Ley, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

4. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa.

5. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 82.

1. Cuando las denuncias sean presentadas ante los consejos distritales y municipales electorales, estos procederán a enviarla al Instituto Estatal, dentro de un plazo de 48 horas, contados a partir de su recepción, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante, supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

2. El Secretario del consejo distrital o municipal, previa autorización del órgano competente para tramitar el procedimiento sancionador procederá a:

I. Iniciar su revisión para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos relacionados con la probable conculcación de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa, más no limitativa:

a) Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el denunciante a efecto de constatar los hechos denunciados;

b) Levantar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

c) Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en el inciso b); y

d) En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en si la propaganda estuvo fijada o pegada, o únicamente colgada, y el tiempo durante el cual permaneció en el lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en el inciso b) del presente artículo.

Artículo 83.

1. Si el denunciante presenta un desistimiento de la denuncia que origine un procedimiento especial sancionador, antes de que la Comisión de Denuncias emita el acuerdo de admisión respectivo, dicha autoridad deberá tener por no presentada la denuncia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la improcedencia, desechamiento y sobreseimiento

Artículo 84.

1. La denuncia será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

I. El escrito de denuncia no cuente con el nombre, la firma autógrafa, o huella digital del promovente;

II. Se trate de denuncias que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político, el promovente no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra denuncia a la que haya recaído resolución del Consejo General respecto al

fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la autoridad jurisdiccional;

IV. El presunto infractor no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 268 de la Ley; y

2. La denuncia será desechada cuando:

I.- Se esté en los supuestos establecidos en el presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 85.

1. Procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas por la Ley;

II. Cuando el denunciante fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y el resultado de la denuncia le afecte de modo exclusivo;

III. El presunto infractor sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Estatal;

III. El promovente presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo General y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral; y

IV. Cuando haya precluído la acción del Instituto para conocer de la denuncia respectiva.

Artículo 86.

1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión de Denuncias elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para remitirlo dentro de las 72 horas, contado a partir del momento en que se reciba la denuncia, al Consejo General para su aprobación en su caso.

CAPÍTULO TERCERO

De las Pruebas

Artículo 87.

1. En el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

CAPÍTULO CUARTO

Del trámite

Artículo 88.

1. Cuando la comisión admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

2. Para efectos del emplazamiento a la audiencia prevista en el ante penúltimo párrafo del artículo 299 de la Ley, las partes deberán ser notificadas cuando menos veinticuatro horas antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Artículo 89.

1. La audiencia de pruebas y alegatos comprende las siguientes etapas:

I. Exposición de denuncia y contestación;

II. Relación de pruebas;

III. Admisión y desahogo de pruebas; y

IV. Alegatos

2. Los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos se deberán identificar con documento oficial expedido por autoridad competente, entendiéndose como tales los siguientes:

I. Credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

II. Cartilla del Servicio Militar Nacional;

III. Pasaporte vigente expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

IV. Cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública; y

V. Para el caso de extranjeros, el documento migratorio vigente (FM-2 y FM-3)

3. Las pruebas del denunciante se presentarán únicamente en el escrito inicial; las pruebas del denunciado se presentarán en la audiencia de pruebas y alegatos.

Artículo 90.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por los órganos auxiliares que esta designe, entre ellos la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, ratifique su denuncia y de considerarlo necesario en una no mayor a 15 minutos, resuma el hecho que la motivó y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran; en caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que exhiba la contestación por escrito de la denuncia, o en su caso, responda a la misma en forma oral en un tiempo no mayor a 30 minutos, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III.- Cuando el denunciante o el denunciado llegaren después del inicio de la audiencia, no podrá intervenir en las etapas ya abiertas, perdiendo el derecho a la intervención de las etapas ya iniciadas; sin embargo, se le dará derecho a intervención en la siguiente etapa que comparezca de la audiencia.

IV.- Declarada abierta la audiencia de pruebas y alegatos, en el supuesto que sean varios los sujetos que denuncien un mismo acto, se nombrará un representante en común para que tenga el uso de la voz por dicha parte.

V. - En el supuesto de que a la audiencia comparezcan dos o más representantes de cualquiera de las partes, se deberá nombrar un representante común por cada parte, que hará uso de la voz a nombre de sus respectivos representados.

VI.- La comisión de denuncias, en la misma audiencia, resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y

VII.- Concluido el desahogo de las pruebas, la comisión de denuncias concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus

representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a 15 minutos cada uno.

3. En la audiencia, al concluir la presentación de los alegatos, se deberá acordar sobre la admisión o no de los mismos.

4. El denunciante y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados. En este supuesto deberán presentar, ante la oficialía de partes de este organismo electoral y previo al inicio de la audiencia, los documentos con los que acrediten dicho carácter, asentándose esta razón en el acta de audiencia.

Artículo 91.

1. Celebrada la audiencia, la comisión de denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, del Consejo General, para efecto de que mediante acuerdo sea remitido en un plazo no mayor a 24 horas a la Secretaría Ejecutiva para que esta la ponga en estado de resolución una vez realizado el estudio correspondiente.

2. La remisión a que se refiere el primer párrafo, deberá contener un informe circunstanciado suscrito por la comisión de denuncias por lo menos con lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo;

IV.- Las demás actuaciones realizadas; y

V.- Las conclusiones sobre la denuncia.

Artículo 92.

1. El Secretario Ejecutivo recibirá el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente se procederá a redactar el proyecto de resolución y deberá:

I.- Verificar el cumplimiento, de los requisitos previstos en la Ley;

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará a

la comisión de denuncias realice las diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse.

III.- De persistir la violación procesal, el Secretario Ejecutivo exhortará a garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento; y

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Secretario Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes deberá poner a consideración del Consejo General, el proyecto de resolución que resuelva el procedimiento sancionador, y en su caso, tenga por desechada o sobreesida la denuncia.

Artículo 93.

1. Las resoluciones que se emitan en el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o

II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

2. Para el proyecto de resolución, la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo 286 de la Ley, y la reincidencia, se aplicará lo dispuesto en el presente reglamento para el procedimiento sancionador ordinario.

CAPÍTULO QUINTO

Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 94.

1. La información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley de la materia.

TITULO CUARTO

Reglas Generales para la Integración de los Expedientes

CAPITULO ÚNICO

Generalidades

Artículo 95.

1. En los procedimientos sancionadores la Secretaría del Instituto, procederá a: Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:

- I. Órgano receptor: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: IEE/;
- II. Denuncia por actos violatorios al Código: DAV/;
 - I. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc./;
- III. Año de presentación de la denuncia.
- II. Nombre del denunciante.

Todos los expedientes deberán estar debidamente foliados y sellados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los procedimientos sancionadores iniciados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, serán tramitados, sustanciados y resueltos conforme al presente Reglamento.

SEGUNDO.- Los procedimientos que al día de la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, serán sustanciados de conformidad con los criterios establecidos en los autos de apertura del periodo de instrucción.

TERCERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previa aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Sonora.

CUARTO.- Con la entrada en vigor del presente Reglamento, se abroga el Reglamento de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

re